



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-581/2025

RECURRENTE: JESSICA ANAÍ ALBA
CISNEROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en la que **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente porque el escrito carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Jueza de Distrito en materia penal del décimo quinto circuito judicial, en el estado de Baja California, postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.⁵

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el Consejo General del

¹ En adelante como parte recurrente.

² En lo sucesivo responsable o autoridad responsable.

³ Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Miguel Ángel Rojas López.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁵

SUP-RAP-581/2025

INE, mediante acuerdo INE/CG953/2025⁶, sancionó a la parte recurrente con una multa de \$7,127.82 (siete mil ciento veinte pesos 82/100 M.N.)

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-JAAC-C1	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$14,000.00	50%	\$6,901.54
b)	06-JJD-JAAC-C1	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$14,000.00	2%	\$226.28
Total					\$7,127.82

3. Demanda. El nueve de agosto, se envió un correo electrónico desde la cuenta jessicaalba.pj@ine.mx, dirigido a la cuenta "oficialia.pc@ine.mx", perteneciente a la oficialía de partes común del INE; en dicho correo se adjuntó un archivo electrónico que contenía una demanda de recurso de apelación en contra de dicho acuerdo.

4. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-RAP-658/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

5. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁶ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.

⁷ En adelante: "Ley de Medios".



impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, relativo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** conforme a las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el **nombre y la firma autógrafa** de quien lo promueve.

Por su parte, en el párrafo 3 del citado artículo se dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

SUP-RAP-581/2025

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que la persona promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que, la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha implementado diversos instrumentos que posibilitan la presentación de las demandas a través de medios electrónicos; ya que, mediante el Acuerdo General 7/2020, este órgano jurisdiccional desarrolló los lineamientos para el juicio en línea en materia electoral, aplicables para la totalidad de los medios de impugnación.

En dicho acuerdo general se estableció, esencialmente, que la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación⁸ es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo

⁸ En lo sucesivo FIREL.



con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico⁹ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del **juicio en línea**.¹⁰

De acuerdo con la normativa señalada, el firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos.¹¹

Por otra parte, respecto de las demandas que son remitidas por **correo electrónico**, en las que se trata de archivos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa** de puño y letra de las personas justiciables, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia, toda vez que existe una ausencia de mecanismos que permitan advertir la intención de los firmantes de vincularse con el escrito inicial de demanda.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

En esta línea, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que,

⁹ Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020.

¹⁰ Artículo 3, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020

¹¹ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General 7/2020.

SUP-RAP-581/2025

a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

b) Caso concreto.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda fue presentada vía correo electrónico en la cuenta oficialia.pc@ine.mx, como se muestra a continuación.

De: jessicaalba.pj <jessicaalba.pj@ine.mx>
Enviado: sábado, 9 de agosto de 2025 08:05 a. m.
Para: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>; [REDACTED]
<[REDACTED]>
Asunto: SE INTERPONE RECURSO DE APELACION

BUEN DÍA,

ADJUNTO RECURSO DE APELACIÓN.

C. JESSICA ANAÍ ALBA CISNEROS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 apartado 37.608 JESSICA ANAI ALBA CISNEROS.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN BRINDADA.

El mismo nueve de agosto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, informó a esta Sala Superior sobre la recepción del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

**Mónica Aralí Soto Fregoso,
Magistrada Presidenta de la Sala
Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del medio de impugnación recibido el día de la fecha, a través de la cuenta correo electrónico oficialia.pc@ine.mx, perteneciente a la Oficialía de Partes Común de este Instituto, anexándose el escrito de demanda, del que se desprende lo siguiente:

Posteriormente, el trece de agosto, mediante oficio INE DEAJ/20894/2025, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, remitió a esta Sala Superior, entre otras



constancias, la siguiente:

Se remite la siguiente documentación:

1. Impresión del correo electrónico con el que se remite digitalización del **medio de impugnación** suscrito por **Jessica Anaf Alba Cisneros** por propio derecho

Sin embargo, dicho escrito impugnativo **se trata de una impresión que carece de firma autógrafa**, y si bien al margen derecho del escrito de demanda se advierte una cadena criptográfica, y en la foja 15 de la misma, está asentado que fue firmado por la parte recurrente, un número de serie, fecha y hora, **la misma no fue promovida mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.**

Por tanto, la forma en que fue presentada la demanda no se ajusta a las reglas procedimentales establecidas para ello, a fin de generar convicción sobre la auténtica voluntad de la parte recurrente, por lo que, derivado de que el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado mediante una cuenta de correo electrónico, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de firma autógrafa y/o electrónica certificada.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea. Sin que la parte actora lo hubiera hecho por esa vía.

Consecuentemente, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa o electrónica autorizada de la

SUP-RAP-581/2025

promoviente, debe desecharse de plano la demanda, al no tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de ejercer su derecho de acción.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-RAP-250/2025, así como SUP-JIN-537/2025 y Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos respectivos y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.